

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Ultramar.....	Por tres meses.
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos de la ley orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes de 14 de Marzo de 1883, continuarán en su fuerza y vigor en cuanto no resulten modificados por las disposiciones de la presente ley.

Las consignadas en los Reales decretos de 16 de Agosto de 1899, dictadas para plantear economías en las Carreras diplomática y consular y dependencias del Ministerio de Estado, se entenderá que tienen plena fuerza legal desde la fecha de su publicación para todos los efectos y consecuencias de las leyes de Contabilidad.

Art. 2.º Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías, y los consulares de las segunda, tercera y cuarta que desempeñen puestos en la Administración Central del Ministerio de Estado, y que hayan servido cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus destinos, podrán continuar en el Ministerio sin limitación de tiempo.

Art. 3.º El número de Agregados que señala el artículo 15 del reglamento de la Carrera diplomática se reduce á 20, suspendiéndose el ingreso hasta que el personal de esa categoría sea inferior á esta cifra.

Los Agregados diplomáticos que hayan ingresado en los años 1896 y 1898 podrán ascender en el Ministerio á la categoría superior inmediata, aunque no hayan prestado servicio en el extranjero; pero no podrán ascender á otra categoría superior en el Ministerio sin haber servido por lo menos cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus puestos.

Art. 4.º Los funcionarios de las Carreras diplomática y consular que asciendan por elección en el extranjero, adquirirán su categoría con carácter definitivo desde el día en que tomen posesión del destino para el que hayan sido nombrados.

La toma de posesión de todos los funcionarios de las Carreras diplomática y consular, sólo causará estado cuando sea dada en la residencia para la que hayan sido destinados.

Art. 5.º Los funcionarios de las Carreras diplomática y consular que presten servicios en los puestos cuya categoría se haya rebajado, podrán continuar en ellos en comisión por tiempo ilimitado con las asignaciones establecidas en los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de Estado, por conveniencia del servicio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá nombrar en comisión, y sin limitación de tiempo,

á Ministros plenipotenciarios de segunda clase para puestos de Ministros residentes y viceversa, y á Cónsules de primera clase para puestos de Cónsules de segunda. En estos casos, los interesados percibirán sus haberes con cargo al puesto correspondiente á su categoría personal.

Art. 7.º Reducido el personal de la Interpretación de lenguas á la plantilla que acompaña á la presente ley, todas las vacantes que no sean de las plazas consignadas en ella serán amortizadas.

En adelante, los ascensos á la categoría superior se darán por concurso entre los funcionarios de inferior categoría, teniéndose como méritos, además de las dotes de inteligencia y laboriosidad, el número de idiomas que traduzcan, la dificultad de los mismos y su mayor utilidad en dicha oficina. En caso de igualdad de notas, el ascenso será por antigüedad.

Art. 8.º El Archivo y Biblioteca del Ministerio de Estado se reduce á la plantilla que se acompaña á esta ley, y queda comprendido entre los que menciona la ley de 30 de Junio de 1894.

Los empleados actuales comprendidos en dicha plantilla ingresarán desde luego en el escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Dada la índole especial de este Archivo-Biblioteca, los nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del de Estado.

Art. 9.º Sobre la base del personal administrativo, hoy existente en el Ministerio de Estado, se formará por concurso un escalafón de Calígrafos y Escribientes, que se denominarán Auxiliares del Ministerio de Estado, cuya plantilla va unida á la presente ley.

En el término de dos meses, á contar desde la publicación de esta ley, se formulará el reglamento, fijando las condiciones que han de reunir sus individuos para ingresar en el citado escalafón.

Los ascensos serán por antigüedad, y los empleados inamovibles, salvo la formación de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 10. El personal administrativo actual, cuyos haberes estén consignados en el presupuesto que voten las Cortes y se sancione y promulgue como ley, que no resulte comprendido en los artículos anteriores, continuará con carácter inamovible y ascenderá dentro de su escala, amortizándose todas las resultas.

Art. 11. El personal que ha quedado excedente en las Carreras diplomática y consular en virtud de las economías planteadas por los Reales decretos de 16 de Agosto de 1899, volverá al servicio activo con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º Se formará por rigurosa antigüedad un escalafón dentro de cada categoría, que se publicará en la GACETA DE MADRID, añadiéndose al general de las carreras citadas.

2.º Todas las vacantes hasta extinguir las excedencias se proveerán con la fecha en que hayan ocurrido aquéllas en el excedente más antiguo de la categoría respectiva.

3.º Si dicho excedente, á quien en virtud de las presentes disposiciones deba corresponder una vacante no la aceptase, será declarado cesante, pasando al escalafón de su clase en las condiciones que para los cesantes marca la ley de su carrera respectiva.

4.º La situación de excedente se considerará para todos los efectos, con excepción del cobro de haberes y adquisición de derechos pasivos, como de activo servicio.

Art. 12. El Ministro de Estado publicará, dentro del término de un mes, desde que se promulgue esta ley en la GACETA DE MADRID, el texto definitivo de las leyes de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, con las modificaciones y refundiciones que se consignan en esta ley, y dentro del término de dos meses, á contar de la misma fecha, los reglamentos de las mencionadas carreras, revisados en lo que sea indispensable en consonancia con las reformas y adiciones que se establecen.

Art. 13. Esta ley empezará á regir para todos sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Francisco Silvela.

Plantilla adjunta á esta ley.

	Pesetas.
Interpretación de lenguas.	
Un Intérprete de primera clase, Jefe	7.500
Dos ídem de segunda, á 5.000.....	10.000
Tres ídem de tercera, á 4.000.....	12.000
	29.500
Archivo y Biblioteca.	
Un Archivero.....	6.500
Un Oficial primero.....	5.000
Un ídem segundo.....	3.000
Un ídem tercero.....	2.000
	16.500
Cuerpo auxiliar.	
Un Jefe.....	4.000
Un Oficial primero.....	3.500
Un ídem segundo.....	3.000
Un ídem tercero.....	2.500
Dos ídem cuartos, á 2.000.....	4.000
Cinco ídem quintos, á 1.500.....	7.500
Cuatro aspirantes, á 1.000.....	4.000
	28.500

Palacio 28 de Marzo de 1900.—El Ministro de Estado,
FRANCISCO SILVELA.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Durante todo el presente año natural regirá la ley de fuerzas navales que para el ejercicio del año económico de 1899 á 1900 fué promulgada en 9 de Agosto del año último, con las modificaciones á que se refiere el artículo adicional de dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

IMPUESTO DEL 3 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LOS MINERALES

Modelo núm. 1.

TRIMESTRE DE

RELACIÓN que D., domiciliado en Hacienda de esta provincia, según dispone el art. 35 del reglamento de 28 de Marzo de 1900., calle de número como de las minas que á continuación se expresan, presenta ante el Jefe de

NOMBRE DE LAS MINAS	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	Mineral que ha entrado en los almacenes en este trimestre.		Ley por 100.	Plata por kilogramo.	Valor íntegro del quintal métrico. Pesetas.	Importe total. Pesetas.	3 por 100 del valor íntegro. Pesetas.	OBSERVACIONES
			Clase.	Quints. méts.						
TOTAL.....										

Importa el 3 por 100 del producto bruto la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.
 Fecha y firma del propietario, explotador, representante, Presidente de la Sociedad, etc., legalmente autorizados.

Jefatura de Minas del distrito

Modelo núm. 2.

Provincia de

Inventario de las concesiones mineras existentes.

NÚMERO del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO EN QUE RADICA	FECHA de la concesión.	CLASE del mineral.	NOMBRE DEL DUEÑO	VECINDAD	REPRESENTANTE EN LA CAPITAL	DOMICILIO	SUPERFICIE concedida. Hectáreas.	OBSERVACIONES

de de
 EL INGENIERO JEFE,

LEYES DE Y DE DE

4. ^a CLASIS Ó SUSTANCIAS DE LAS MINAS	2 CANON anual. Pesetas. Cts.		3. ^a CONCESIONES existentes en fin del trimestre anterior. Minas. Hectáreas. Met. cuad.		4. ^a CONCESIONES aumentadas en el trimestre. Minas. Hectáreas. Met. cuad.		5. ^a TOTAL Minas. Hectáreas. Met. cuad.		6. ^a CONCESIONES disminuidas en el trimestre. Minas. Hectáreas. Met. cuad.		7. ^a TOTAL DE CONCESIONES existentes en fin del trimestre. Minas. Hectáreas. Met. cuad.		VALORES ANUALES		10. ^a OBSERVACIONES
	8. ^a Canon anual que devengan. Pesetas. Cts.		9. ^a TOTAL Pesetas. Cts.												
Alumbramiento de aguas.....															
Alumbre.....															
Amianto.....															
Antimonio.....															
Antracita.....															
Arcilla.....															
Asfalto.....															
Azogue.....															
Betún.....															
Cobalto.....															
Cobre.....															
Cobre argentífero.....															
Cobre y hierro.....															
Cobre y níquel.....															
Espato calizo.....															
Esquistos.....															
Estano.....															
Fosfato.....															
Fosforita.....															
Grafito.....															
Hidroclorato de sosa.....															
Hierro.....															
Hierro y otros.....															
Hulla.....															
Kaolín.....															
Lignito.....															
Magnesia.....															
Manganeso.....															
Níquel.....															
Ocre.....															
Oro.....															
Petróleo.....															
Piedras preciosas.....															
Pirita arsenical.....															
Pizarras bituminosas.....															
Plata.....															
Plomo.....															
Plomo argentífero.....															
Plomo y cobre.....															
Plomo y cobre argentífero.....															
Plomo y hierro.....															
Plomo y zinc.....															
Sal común.....															
Salas alcalinas.....															
Salitre.....															
Sulfato de barita.....															
Sulfato de sosa.....															
Stearita.....															
Tierras coprolíticas (guano).....															
Turba.....															
Zinc.....															
Ignoradas.....															
Sumas.....															
Escoriales.....															
Terroros.....															
TOTALES.....															

V.º B.º El Delegado, El Interventor, El Administrador de Hacienda, de 1900. El Jefe del Negociado,

Modelo núm. 6.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA IMPUESTO DEL 3 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE MINAS

Provincia de

trimestre de 1900.

ESTADO del movimiento y pormenor de las minas que han devengado dicho impuesto en el referido trimestre.

1. ^a CLASES ó SUSTANCIAS DE LAS MINAS	2. ^a Número de minas en productos por clases ó sustancias existentes en fin del anterior trimestre.	3. ^a Número de las que han principiado á devengar el 3 por 100 por producción en el trimestre.	4. ^a TOTAL	5. ^a Número de las que han sido baja por cesación de productos.	6. ^a TOTAL número de minas en productos existentes en fin del trimestre.	7. ^a Número de quintales métricos de mineral extraído en el trimestre.	8. ^a Su valor en almacén en estado de venta. Pesetas. Cts.	9. ^a Importe del 3 por 100 correspondiente al valor del mineral extraído en el trimestre. Pesetas. Cts.	10. ^a TOTAL Pesetas. Cts.	11. ^a OBSERVACIONES
Alumbramiento de aguas.....										
Alumbre.....										
Amianto.....										
Antimonio.....										
Antracita.....										
Arcilla.....										
Asfalto.....										
Azogue.....										
Azufre.....										
Betún.....										
Cobalto.....										
Cobre.....										
Cobre argentífero.....										
Cobre y hierro.....										
Cobre y níquel.....										
Espato calizo.....										
Esquistos.....										
Estañó.....										
Fosfato.....										
Fosforita.....										
Gráfico.....										
Hidróclorato de sosa.....										
Hierro.....										
Hierro y otros.....										
Hulla.....										
Kaolin.....										
Lignito.....										
Magnesia.....										
Manganeso.....										
Níquel.....										
Ocre.....										
Oro.....										
Petróleo.....										
Piedras preciosas.....										
Pirita arsenical.....										
Pizarras bituminosas.....										
Plata.....										
Plomo.....										
Plomo argentífero.....										
Plomo y cobre.....										
Plomo y cobre argentífero.....										
Plomo y hierro.....										
Plomo y zinc.....										
Sal común.....										
Sal alcalinas.....										
Salitre.....										
Sulfato de barita.....										
Sulfato de sosa.....										
Steatita.....										
Tierras coprolíticas (guano mineral).....										
Turba.....										
Zinc.....										
Ignoradas.....										
Sumas.....										
Escoriales.....										
Terrosos.....										
TOTALES.....										

Certifico de la conformidad.

V. B.º

El Delegado de Hacienda,

El Administrador de Hacienda,

de 1900.

El Jefe del Negociado,

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijen en el reglamento.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales administran impuestos, derechos y propiedades del Estado, formarán mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieran, las resumirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto con las observaciones que estime convenientes para su ilustración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agronómico-catastrales, y hechas las clasificaciones individuales, estableciéndose en ellas el Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan ultimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agronómico-catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúen en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligación de amojonarlas y conservar estos mojonos con el fin de facilitar la formación del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales de dichas provincias y de aquellas en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de Presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las secciones del Registro de la capital.

3.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales y los Ayuntamientos y Juntas periciales de las provincias á que se refiere la primera de estas disposiciones dejarán de entender en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir las deudas del Estado, 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 1890 y obligaciones hipotecarias de Filipinas, en deuda perpetua inferior al 4 por 100.

Art. 2.º La conversión será voluntaria y se realizará á la par en renta, ó sea conservando á los acreedores el rendimiento íntegro que por sus actuales títulos les reconoce la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los tipos de canje serán los que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: POR CIENT UNIDADES DE (4 por 100 amortizable, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas Serie A) and Unidades de 4 por 100 perpetuo (113, 120, 100, 127.50).

Art. 4.º Las obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie B, se permutarán al tipo de 83.25 de deuda perpetua por cien unidades de su importe, como compensación del pago ulterior de sus intereses en moneda española.

Art. 5.º Se unificará el vencimiento de las obligaciones hipotecarias de Filipinas de ambas series con el de la deuda perpetua al 4 por 100 en que se convierten, abonando en metálico á sus tenedores la fracción de intereses devengados hasta el primer cupón que lleven los títulos que por virtud de la conversión reciban.

Art. 6.º La permuta de títulos se verificará de manera que se conviertan los presentados en otros de serie equivalente ó de la serie de mayor cuantía inmediata inferior, tal como se especifica en las tablas de conversión que acampan á la presente ley:

La acumulación de títulos y series será potestativa, pero no obligatoria, para los presentadores. En lo sucesivo, el canje de los títulos inutilizados se realizará sustituyéndolos por otros idénticos.

Art. 7.º A los tenedores de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890 y de obligaciones hipotecarias de Filipinas, se les expedirán certificados del número é importe de los títulos que presenten á la conversión. Estos certificados serán talonarios, quedando custodiados los libros matrices por la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 8.º Los residuos con que ha de realizarse la conversión serán de 1.25, 10, 15 y 50 pesetas, especificando en su redacción la procedencia, y admitiéndolos á convertir en títulos de la serie H de 200 pesetas.

Art. 9.º Por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, se fijará la fecha en que haya de comenzar la conversión. Desde esa fecha no se admitirán en fianzas y garantías con el carácter de amortizables los títulos de las tres deudas á cuya conversión se refiere esta ley. A los dos meses de abierta la conversión se verificará de oficio la de los títulos de las deudas expresadas, constituidos en fianza, garantía ó depósito, así en la Caja general, sus sucursales ú otras dependencias del Estado, como en el Banco de España y en las suyas si los interesados no han acudido á retirarlos y sustituirlos por otros valores dentro de aquel plazo. Los nuevos títulos de Deuda perpetua correspondientes á cada fianza ó depósito continuarán surtiendo los mismos efectos que los actuales, mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Desde esa fecha no se admitirán en fianzas y garantías con el carácter de amortizables los títulos de las tres deudas á cuya conversión se refiere esta ley.

A los dos meses de abierta la conversión se verificará de oficio la de los títulos de las deudas expresadas, constituidos en fianza, garantía ó depósito, así en la Caja general, sus sucursales ú otras dependencias del Estado, como en el Banco de España y en las suyas si los interesados no han acudido á retirarlos y sustituirlos por otros valores dentro de aquel plazo. Los nuevos títulos de Deuda perpetua correspondientes á cada fianza ó depósito continuarán surtiendo los mismos efectos que los actuales, mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Art. 10. Los títulos de renta perpetua que el Banco de España reciba por resultado de la operación, se computarán como cartera á los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891, por un valor igual á aquel que satisfizo el establecimiento por los títulos de 4 por 100 amortizable que convierta.

Art. 11. La conversión de la deuda del 4 por 100 amortizable se verificará por el Banco de España, y la de las deudas coloniales por el Banco Hispano-Colonial, á cuyo efecto la Dirección general de la Deuda entregará á estos establecimientos los títulos y residuos que sean necesarios.

Art. 12. En compensación de los gastos que origine al Banco de España el servicio de la conversión y el del pago de intereses de la deuda perpetua que continuará desempeñando, con arreglo al art. 4.º de la ley de 29 de Mayo de 1882, se abonará á dicho establecimiento una comisión de 0.25 por 100 sobre el importe de los intereses que satisfaga.

Art. 13. El Gobierno entregará al Banco Hispano-Colonial, en pago de los servicios que con motivo de la conversión preste al Estado, una comisión de 1 por 100 nominal sobre el valor, también nominal, de los títulos de deudas colaciales que reciba, amortice y convierta, pagadera en deuda perpetua del 4 por 100 inferior.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para satisfacer los gastos que origine esta conversión, con aplicación á capítulos adicionales del presupuesto de la Deuda pública, á la sazón vigente, entendiéndose otorgado un crédito extraordinario equivalente al importe justificado de los expresados gastos.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar plazo á la conversión si lo considera conveniente, y para dictar las instrucciones y disposiciones reglamentarias que la operación exija.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Art. 10. Los títulos de renta perpetua que el Banco de España reciba por resultado de la operación, se computarán como cartera á los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891, por un valor igual á aquel que satisfizo el establecimiento por los títulos de 4 por 100 amortizable que convierta.

Art. 11. La conversión de la deuda del 4 por 100 amortizable se verificará por el Banco de España, y la de las deudas coloniales por el Banco Hispano-Colonial, á cuyo efecto la Dirección general de la Deuda entregará á estos establecimientos los títulos y residuos que sean necesarios.

Art. 12. En compensación de los gastos que origine al Banco de España el servicio de la conversión y el del pago de intereses de la deuda perpetua que continuará desempeñando, con arreglo al art. 4.º de la ley de 29 de Mayo de 1882, se abonará á dicho establecimiento una comisión de 0.25 por 100 sobre el importe de los intereses que satisfaga.

Art. 13. El Gobierno entregará al Banco Hispano-Colonial, en pago de los servicios que con motivo de la conversión preste al Estado, una comisión de 1 por 100 nominal sobre el valor, también nominal, de los títulos de deudas colaciales que reciba, amortice y convierta, pagadera en deuda perpetua del 4 por 100 inferior.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para satisfacer los gastos que origine esta conversión, con aplicación á capítulos adicionales del presupuesto de la Deuda pública, á la sazón vigente, entendiéndose otorgado un crédito extraordinario equivalente al importe justificado de los expresados gastos.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar plazo á la conversión si lo considera conveniente, y para dictar las instrucciones y disposiciones reglamentarias que la operación exija.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

TABLAS DE CONVERSION

Núm. 1. — 4 por 100 amortizable.

Table with 7 columns: SERIES, TÍTULOS, PESETAS, SERIES, TÍTULOS, PESETAS, RESIDUOS. It shows conversion rates for 4 POR 100 AMORTIZABLE and 4 POR 100 PERPETUO.

Núm. 2. — Deudas coloniales.

Table with 8 columns: DEUDAS, SERIES, TÍTULOS, PESETAS, SERIES, TÍTULOS, PESETAS, RESIDUOS. It shows conversion rates for ACTUAL SIGNO and 4 POR 100 PERPETUO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. (1)

SECCION SEGUNDA
HIPOTECAS CANCELADAS

Table with columns for PROVINCIAS, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º and sub-columns for various types of mortgages and their values. Includes rows for provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., and a final TOTAL row.

(1) Véase la GACETA del día 18.

IV.— Préstamos con hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas. — Año de 1894.

SECCION PRIMERA

SECCION SEGUNDA

PRÉSTAMOS CONSTITUIDOS CON HIPOTECA SOBRE FINCAS RÚSTICAS

PRÉSTAMOS CONSTITUIDOS CON HIPOTECA SOBRE FINCAS URBANAS

Table with columns for provinces, interest types (1st, 2nd, 3rd, 4th), and totals. Rows include Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guena, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarazona, Teruel, Toledo, Valladolid, Valencia, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, and TOTAL.

SECCION SEGUNDA

OFICINA

PROVINCIAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a		7. ^a	
	NUMERO de auxiliares que tiene el Registrador para el despacho de la oficina.	RETRIBUCIÓN total que les está asignada. — Pesetas.	ALQUILER de casa. — Pesetas.	TOTAL de gastos por material de oficina. — Pesetas.	NUMERO de inscripciones y anotaciones prac- ticadas durante el año.	NÚMERO DE LIBROS ABIERTOS EN EL AÑO		NÚMERO TOTAL DE LIBROS DEL REGISTRO MODERNO	
						Del diario.	Del registro.	Del diario.	Del registro.
Alava.....	7	6.640	1.250	153	5.712	1	38	65	1.629
Albacete.....	14	13.205	2.155	1.180	11.669	4	81	124	2.628
Alicante.....	50	45.160	6.167'50	3.074	31.104	15	158	425	6.051
Almería.....	31	29.180'22	4.050'50	1.166'40	23.079	7	144	261	4.621
Avila.....	18	15.020	2.705	1.555	20.808	3	96	117	3.882
Badajoz.....	40	32.635'75	5.430	2.889	24.766	15	156	351	5.234
Baleares.....	40	36.190	3.460	2.970	25.089	10	114	326	4.579
Barcelona.....	76	104.846	11.880	5.218	37.839	21	226	383	7.965
Burgos.....	28	21.397'30	2.772'50	1.927'65	47.003	8	176	283	10.105
Cáceres.....	25	18.329'50	3.270	1.986	15.879	6	99	194	3.584
Cádiz.....	29	29.306	6.172'50	2.437'36	13.684	8	50	245	3.169
Canarias.....	16	18.795	2.445	663'50	13.193	6	76	126	2.561
Castellón.....	31	31.197'38	3.493'75	2.518'75	22.981	8	143	274	4.406
Ciudad Real.....	28	25.542	3.708	1.394	17.231	3	95	202	4.179
Córdoba.....	46	37.855'62	5.946'50	2.957	23.135	14	126	346	4.878
Coruña.....	27	17.559'03	3.421'50	1.750'50	20.869	7	131	244	4.227
Cuenca.....	9	5.277'50	1.700	667	8.393	1	54	94	2.639
Gerona.....	33	36.710	2.440	2.307'25	15.330	8	100	220	4.131
Granada.....	42	43.650	6.632'50	2.590	28.492	9	137	355	6.935
Guadalajara.....	20	13.566'70	1.678	670	27.553	5	119	125	3.691
Guipúzcoa.....	9	10.270	2.288'75	1.263	5.123	2	32	80	1.207
Huelva.....	16	15.451'25	2.020	919	8.947	3	76	105	1.932
Huesca.....	21	20.860	2.648'75	1.402'50	20.331	7	87	210	5.030
Jaén.....	52	47.485'75	5.960	2.690	26.974	14	162	345	5.398
León.....	17	13.019'50	1.887'50	759	23.035	3	98	163	5.241
Lérida.....	32	37.524'02	3.030	1.920'75	22.416	8	87	259	5.035
Logroño.....	15	10.862'50	2.032'50	550	12.893	1	62	137	3.445
Lugo.....	18	11.526'53	2.736	2.051	7.554	3	63	160	2.169
Madrid.....	48	60.607	9.147'50	5.675'50	28.650	8	180	219	6.589
Málaga.....	35	30.054'44	4.628'75	1.664	14.191	6	82	293	4.108
Murcia.....	43	39.610	5.520	2.368	23.915	12	136	313	5.070
Navarra.....	19	19.195	2.250	780	16.697	2	93	116	3.989
Orense.....	19	10.308'75	2.742	844'39	18.609	2	115	107	2.381
Oviedo.....	34	34.192'50	4.883'25	1.809'50	53.709	8	293	365	7.992
Palencia.....	23	23.088'25	2.375	1.581'25	26.528	4	135	193	6.938
Pontevedra.....	15	11.136	3.139'25	785	10.375	3	66	145	2.456
Salamanca.....	23	17.234'25	2.925	1.660	32.085	8	167	163	4.874
Santander.....	14	11.712	2.895	625'50	16.797	4	91	165	3.461
Segovia.....	21	16.072'50	1.275	1.230	29.963	3	132	131	5.113
Sevilla.....	50	56.566'80	7.538'75	6.435'25	27.961	17	133	423	6.172
Soria.....	8	4.772'50	966'25	517	7.534	2	41	66	2.044
Tarragona.....	37	43.555	2.665	2.450	20.304	12	106	286	5.339
Teruel.....	20	14.335	1.550	1.122	15.230	6	77	160	3.680
Toledo.....	21	19.944	4.217'50	2.160	19.233	10	93	268	5.285
Valencia.....	90	95.143'50	11.790'25	6.861'50	55.357	20	233	631	10.030
Valladolid.....	39	34.825'50	3.225	1.575	39.380	7	174	251	7.758
Vizcaya.....	11	15.795	2.445	1.413'25	5.941	3	54	87	1.290
Zamora.....	22	19.405	2.315	1.234	23.629	3	107	176	5.087
Zaragoza.....	33	26.822	2.880	2.939'30	24.136	7	110	272	7.246
TOTAL.....	1.415	1.353.437'54	184.805'25	97.410'10	1.071.311	347	5.604	11.049	227.453

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de este Corte en el día 21 de Marzo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Dias), ESTADO, ENFERMEDADES, and DOMICILIOS. Lists names and details of burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause, categorized into INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, and COMUNES. Includes sub-categories like Tuberculosis, Eclampsia, etc.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente... (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Datos meteorológicos del día 28 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 27, Día 28. Lists financial data for 'Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos' and other items.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 27 de Marzo de 1900.

Table with columns: Fondos español, Fondos francés, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 32'90. Paris, á la vista, beneficio, 30 85-30'80 30'75-30'70.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900. - Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRECIOS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PRESTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Cirilo, diácono y mártir, y San Eustaquio, abad. Cuarenta horas en las monjas Servitas.

ESPECTACULOS

TEATRO DE PARISH. - A las nueve. - Beneficio 162 de abono. - Turno par. - Beneficio de la Asociación benéfica de los pobres del distrito de la Inclusa. - La cara de Dios. - El tío Gervasio. - El dño de «La Africana».

TEATRO LARA. - A las ocho y media. - Beneficio de la Sta. Doña Clotilde Domus. - La praviama. - El patio. - Segundo acto de la misma. - Los señoritos (dos actos).

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media. - Los dineros del sacristán. - Llamada y tropa. - La buena sombra. En las astas del toro y La jota.

TEATRO DE APOLO. - A las ocho y media. - El cabo primero. - José Martín el tamborilero. - Pepe Gallardo. - Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO ESLAVA. - A las ocho y media. - Moda. - La alegría de la huerta. - El último chulo. - El escaló. - La alegría de la huerta.

TEATRO ROMEA. - A las ocho y tres cuartos. - La niña de Villagorda. - Los amarillos. - El cuerno de oro. - La señora capitana.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Marzo de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Lists public funds and exchange rates.

Table with columns: Día 27, Día 28. Lists various financial instruments like 'Obligaciones del Tesoro', 'Banco Hipotecario de España', etc.